



Resolución N° 291 / 17-11-2025

El folio ha sido generado electrónicamente.

**VISTOS:**

1. La presentación de fecha 29 de julio de 2025, ingreso correlativo N°63.989-2025 (**“Notificación”**), mediante la cual Global Media S.A. (“**Global Media**”) y Plaza Oeste SpA (“**Plaza Oeste**” y, conjuntamente con la anterior, “**Partes**”) notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración (**“Operación”**), consistente en una eventual asociación para la constitución de una sociedad conjunta dedicada a la explotación y comercialización de diversos espacios publicitarios (**“NewCo”**).
2. La resolución de fecha 3 de octubre de 2025 que instruyó el inicio de una investigación con el propósito de analizar los posibles efectos de la Operación en la competencia, bajo el Rol FNE 432-2025 (**“Investigación”**).
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha.
4. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39°, 50° y 54°, y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (**“DL 211”**).
5. Lo establecido en el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en especial en sus artículos 1°, 2°, 3° y 9°.

**CONSIDERANDO:**

1. Que Plaza Oeste es filial de Plaza S.A., sociedad *holding* que opera los centros comerciales bajo la marca Mall Plaza en Chile (**“Mall Plaza”**), Perú y Colombia y que es, a su vez, controlada por Falabella S.A., sociedad que opera en el rubro de los centros comerciales en Chile a través de Open Plaza Chile SpA (todos en conjunto, **“Grupo Falabella”**).
2. Que, por su parte, Global Media es una sociedad que tiene por objeto la prestación de todo tipo de servicios en actividades, negocios y eventos, promociones y contratación de espacios publicitarios de cualquier medio de comunicación visual relacionado con el giro publicitario, especializándose en la publicidad en vía pública.
3. Que la Operación consiste en una asociación entre Plaza Oeste y Global Media para la creación de un agente económico independiente y permanente, en los términos del artículo 47 letra c) del DL 211, correspondiente a la NewCo, destinada a explotar y comercializar ciertos espacios publicitarios *indoor* dentro de los centros comerciales de Mall Plaza y sus tiendas, así como de otros centros comerciales y *strip centers* de terceros y áreas relacionadas. Asimismo, abarcaría circuitos *out of home*, conformados por pantallas digitales [REDACTED], junto con la oferta de productos VAS (que incluyen servicios de valor agregado), y también el desarrollo de negocios asociados.
4. Que, para el análisis de la Operación, esta Fiscalía comprobó que existiría un traslape horizontal y un traslape vertical entre las actividades de las Partes y la NewCo en relación con la industria de la publicidad exterior o *out of home* (**“OOH”**). En particular, se consideró una relación de carácter horizontal entre las actividades de Global Media y la NewCo, en su calidad de *media owners* en la industria de publicidad OOH, y una relación de carácter vertical entre el aprovisionamiento de espacios físicos para la



disposición de publicidad OOH –en el que participarían los *site owners* como Mall Plaza en un rol de oferentes–, aguas arriba, y la explotación y comercialización de espacios físicos para la disposición de publicidad OOH –en donde los *media owners* actuarían como oferentes frente a avisadores, como grandes marcas comerciales–, aguas abajo.

5. Que, en todos los casos, sin constituir una definición precisa de mercado relevante geográfico, se consideró un alcance nacional.
6. Que, en relación con el análisis horizontal, se efectuó un análisis estructural del segmento de *media owners*, calculando las participaciones de mercado, el índice de concentración y su variación proyectada, utilizando el Índice de Herfindahl – Hirschman modificado (“**MIHH**”), para efectos de ponderar de manera adecuada el interés parcial de Global Media en la NewCo. A este respecto, se tuvo presente que, una vez perfeccionada la Operación, la NewCo ingresaría inicialmente como un nuevo agente económico a este segmento mediante la explotación y comercialización de los espacios publicitarios OOH que son de propiedad de Mall Plaza, los que actualmente se encuentran administrados por actores independientes a Mall Plaza.
7. Que esta Fiscalía concluyó que la Operación no resultaría apta para reducir sustancialmente la competencia a nivel horizontal en este segmento, al constatar que; (i) la comercialización de los espacios OOH al interior de los centros comerciales de Mall Plaza representa menos del [REDACTED] del total del segmento de *media owner*, por lo que, al pasar dichos espacios a estar parcialmente controlados por Mall Plaza, a través de la NewCo, la variación del MIHH sería negativa; y, (ii) existirían otros actores en el segmento de *media owners* que podrían ejercer presión competitiva.
8. Que, el análisis vertical dio revisión a tres elementos copulativos: (i) la habilidad de la entidad resultante para bloquear insumos o clientes; (ii) los incentivos económicos para ejecutar dicha estrategia; y (iii) la verificación de efectos anticompetitivos. Lo anterior, con miras a evaluar si la adquisición podría facilitar un bloqueo de insumos (Mall Plaza y Grupo Falabella restringiendo el acceso de competidores de la NewCo y Global Media a sus espacios o empeorando las condiciones competitivas en las que acceden) o un bloqueo de clientes (Global Media y/o la NewCo no contratando y/o empeorando las condiciones de competidores de Grupo Falabella y Mall Plaza como *site owners*).
9. Que esta Fiscalía concluyó que Grupo Falabella y Mall Plaza no tendrían la habilidad suficiente para ejecutar un bloqueo de insumos, considerando que su participación de mercado en el segmento de los *site owners* para el año 2024 fue inferior al 30%, e incluso que dicho cálculo estaría sobreestimado, en atención a que existen en la industria multiplicidad de otros oferentes en calidad de *site owners* que no fueron considerados en el cálculo del tamaño del segmento, tales como estadios, municipalidades, comunidades de edificios y personas naturales propietarias de inmuebles.
10. Que, en relación a un eventual bloqueo de clientes, para el análisis se consideró que, si bien, previo al efectivo perfeccionamiento de la Operación, la NewCo no tendría clientes respecto de quienes desarrollar un eventual bloqueo, tanto Global Media como Mall Plaza le transferirán los insumos necesarios para explotar y comercializar los espacios al interior y alrededor de los centros comerciales de Mall Plaza, y que la intención de las Partes mediante la Operación es que el negocio de la NewCo corresponda al de un *media owner* especializado particularmente en centros comerciales, dejando Global Media de realizar dicha actividad.
11. Que, considerando lo anterior, se evaluó la presencia de Global Media en el segmento de publicidad en centros comerciales y lo que representaban los centros de Mall Plaza como titular de espacios en el mercado, verificándose que la NewCo sería titular de una participación de mercado proyectada inferior al 30% y que existirían otros actores con mayor presencia, lo que permitió concluir que ni la NewCo ni Global Media tendrían la habilidad suficiente para ejecutar un bloqueo de clientes.



12. Que, a partir de los antecedentes recabados y del análisis realizado, esta Fiscalía ha llegado a la conclusión de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los segmentos analizados.

**RESUELVO:**

- 1º.- **APRÚEBESE**, en forma pura y simple, la operación de concentración consistente en la asociación entre Plaza Oeste y Global Media para la constitución de una sociedad conjunta dedicada a la explotación y comercialización de diversos espacios publicitarios.
- 2º.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 61 del DL 211.
- 3º.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F432-2025.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO  
Fiscalía Nacional Económica  
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

GSS/RHR/LLS

